

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, para resolver sobre la notificación del demandado. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021

El secretario,

JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 607/

REFERENCIA: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A**

DEMANDADO: **CLINICA ORIENTE S.A.S y OTROS**

RADICACIÓN: **760013103-018-2019-00216-00**

OBJETO.

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la notificación a los demandados.

PARA RESOLVER CONSIDERA.

Requerido como fue el demandante mediante auto del 08 de julio de 2021 a fin de corregir la dirección del Juzgado y rehacer la notificación de la demandada Clínica Oriente S.A.S, ante la imposibilidad de entrega efectiva por correo electrónico, así como la notificación de que trata el art. 292 C.G. del P., a los demandados LUIS ARNOLDO OSORIO RIVERA y MARIA JIMENA DIAGO BENJUMEA, se tiene que mediante memorial de fecha 10 de septiembre del hogaño, el requerido actor allegó el cumplimiento respecto de la notificación entregada a los demandados LUIS ARNOLDO OSORIO RIVERA y MARIA JIMENA DIAGO BENJUMEA de manera física el 02 de septiembre de 2021, certificación expedida por la empresa de mensajería el libertador quien certifica la entrega efectiva en los dos casos, con lo cual se entenderán notificados por aviso de la demanda.

Ahora bien, en lo referente a la notificación de la demandada Clínica Oriente S.A.S, aduce el apoderado demandante no conocer otra dirección de notificación por lo que solicita se proceda a emplazar a dicha sociedad, sin embargo, tratándose de un apersona jurídica cuya matrícula mercantil se registra como vigente en el RUES, debe acudir a las direcciones tanto físicas como electrónicas ahí reportadas y actualizadas, pues el certificado con que cuenta el Juzgado y está anexo a la demanda registra que la entidad recibe notificación judiciales en la dirección Carrera 12 N° 52-04 en la ciudad de Cali, sin embargo, el correo electrónico es de "starmedia", servidor que ya no funciona; razón por la cual la notificación a surtir es la de los art. 291 y s.s. o la del Decreto 806 de 2020, pero en todo caso a las

direcciones actuales conforme al certificado mercantil que debe actualizarse y aportarse para verificación; actuación que deberá ser cumplida dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, en lo cual y de no cumplirse se aplicará las sanciones previstas en el art. 317 del C.G del P.

Continuando con la integración de la Litis, se atiende la renuncia presentada por el designado curador ad litem, abogado ORLANDO ESTEBAN MARIN CIFUENTE quien aduce quebrantos de salud, razón fundada para aceptar su renuncia y proceder a designar un nuevo profesional del derecho quien fungirá como curador ad litem del demandado MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS, luego, se designara al abogado JUAN ROMERO BURGOS quien podrá ser notificado en la Carrera 38 A # 6 -41 Barrio El Templete-Cali, teléfono 3163778867, -email: grupodeapoyojuridico1@gmail.com, a quien se dispondrá comunicar de esta decisión advirtiéndole de las sanciones del art. 48 num. 7 del C.G del P.

Finalmente, inscritas como se encuentran las medidas cautelares decretadas con la admisión de la demanda de la referencia en los respectivos folios inmobiliarios, se ordenará el secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° 370-562077, 370-562087, 370-555098 y 370-562042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

Para la práctica de la diligencia de secuestro aludida, se comisionará a los Juzgados Civiles Municipales creados para el efecto. Remitiendo el respectivo despacho comisorio a través de la Oficina de Reparto, con los insertos y/o anexos del caso.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificados por aviso a los demandados LUIS ARNOLDO OSORIO RIVERA y MARIA JIMENA DIAGO BENJUME por entrega que se hiciera el 02 de septiembre de 2021.

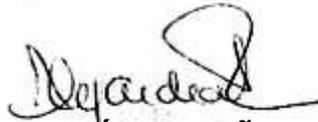
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante por última vez, para efectos de la notificación a la demandada Clínica Oriente S.A.S. conforme al art. 291 y s.s. del C.G. del P., o del Decreto 806 de 2020, a las direcciones actualizadas de la entidad, según el registro mercantil, para lo cual se concede el término de 30 días computables desde la notificación de esta providencia, so pena de aplicar las sanciones del art. 317 ejusdem.

TERCERO: RELEVAR al curador ad litem ORLANDO ESTEBAN MARIN CIFUENTE y en su lugar **DESIGNAR** al profesional del derecho JUAN ROMERO BURGOS quien podrá ser

notificado en la Carrera 38 A # 6 –41 Barrio El Templete–Cali, teléfono 3163778867, –email: grupodeapoyojuridico1@gmail.com, a quien se dispondrá comunicar de esta decisión advirtiéndole de las sanciones del art. 48 num. 7 del C.G del P. **OFÍCIESE** por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° 370-562077, 370-562087, 370-555098 y 370-562042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Para la práctica de la diligencia de secuestro aludida, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales creados para el efecto, quienes tendrán facultad de subcomisionar. **REMÍTASE** el respectivo despacho comisorio a través de la Oficina de Reparto, con los insertos y/o anexos del caso.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

E.D.